

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6615 DE 24/07/2020

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Viajes y Turismo Mundiales S.A.S.

Expediente: 202091026000018-E

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.
- 1.2. Que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte²: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte³, establecidas en la Ley 105 de 1993⁴ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁵.
- 1.3. Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996⁶ indica que el transporte público, dentro del cual se encuentra inmerso el modo aéreo, es un servicio público esencial, por lo que primará el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía en la prestación del servicio y sobre todo en la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones conferidos en el reglamento respectivo.
- 1.4. Que el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011⁷ al referirse a su ámbito de aplicación, establece que: «son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía

¹ Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

³ «Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.»

⁴ «Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones»

⁵ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁶ «Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte».

⁷ «Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones».

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Viajes y Turismo Mundiales S.A.S.

respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.»

Así las cosas, que su cuerpo normativo resulte aplicable al caso *sub examine* en la medida que los preceptos jurídicos configurados en la regulación especial del sector transporte en su modo aéreo, no lleguen a abarcar los supuestos de hecho expuestos.

- 1.5. Que el artículo 12 del Decreto 2409 de 2018 establece las funciones encargadas al Despacho del Superintendente para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, dentro de las cuales se encuentran:

«(...)2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, seguridad y legalidad en la protección de los usuarios del sector transporte.

3. Dirigir y orientar el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las normas de protección a usuarios del sector transporte.

4. Imponer, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con las normas de protección a usuarios del sector transporte. (...)»

- 1.6. Que el artículo 13 del Decreto 2409 de 2018 establece las funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, dentro de las cuales se encuentran:

«1. Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte.

2. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.

3. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)»

- 1.7. Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia Delegada para la Protección de Usuarios del Sector Transporte.

- 1.8. Que el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019⁸, trasladó a la Superintendencia de Transporte la competencia para velar por la protección del usuario del servicio de Transporte Aéreo, así:

«Artículo 109. Protección de Usuarios de Transporte Aéreo. La Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al usuario del transporte aéreo, así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de esta.

(...)»

- 1.9. Que asimismo, el parágrafo segundo del artículo 110 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que la Superintendencia de Transporte será la única entidad competente del sector para resolver las reclamaciones originadas en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio de transporte aéreo, mediante la aplicación del procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ y demás normas concordantes.

⁸ «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".»

⁹ Ley 1437 de 2011

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Viajes y Turismo Mundiales S.A.S.

- 1.10. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria a causa de la pandemia del COVID-19 adoptando diversas medidas sanitarias, preventivas y de aislamiento, hasta el 30 de mayo de 2020, que luego, mediante Resolución 844 de 26 de mayo de 2020 fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020.
- 1.11. Que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 6 de mayo de 2020 expedidos por el Presidente de la República, se han decretado los Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 1.12. Que el Decreto 491 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 4 estableció:

«Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.»

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

Así las cosas, la notificación del presente acto administrativo y su curso se surtirá por intermedio de la dirección de notificación judicial dispuesta por la sociedad investigada en su certificado de existencia y representación legal.

- 1.13. Que la Resolución 6255 de 2020 expedida por esta Superintendencia, suspendió los términos de los trámites administrativos que se estuvieran adelantando, sin embargo, en el parágrafo tercero del artículo 1 se configuró la siguiente excepción:

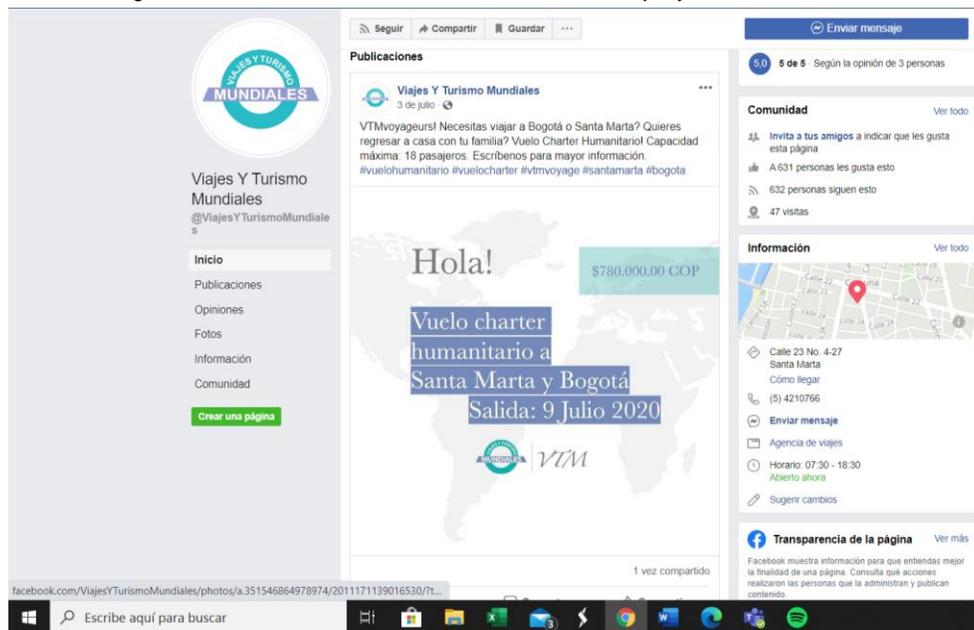
«Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte.»

II. HECHOS

- 2.1. Esta Superintendencia tuvo conocimiento de que la Sociedad **VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S.**, (en adelante La Agencia de Viajes o la Sociedad o Viajes y Turismo) con NIT. 800164453 – 9, emitió a través del canal de comunicación Facebook, el 3 de julio de 2020, la siguiente publicidad:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Viajes y Turismo Mundiales S.A.S.

Imagen 1: Publicaciones en la cuenta de Facebook de Viajes y Turismo Mundiales



Fuente: <https://es-la.facebook.com/ViajesYTurismoMundiales/>, consulta realizada el 7 de julio de 2020.

Imagen 2: Publicidad



Fuente: <https://es-la.facebook.com/ViajesYTurismoMundiales/photos/a.351546864978974/2011171139016530/?type=3&theater>, consulta realizada el 7 de julio de 2020.

2.2. Con sustento en lo anterior y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, esta Dirección, mediante radicado 20209100346361 de 7 de julio de 2020¹⁰ emitió requerimiento de información a la Sociedad, otorgando para su respuesta un término de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente a su recibo.

La información solicitada en el requerimiento fue la siguiente:

- «1. Informe lo que la compañía que usted representa tiene definido como “vuelo humanitario”.
2. Informe la razón social y el número de identificación tributaria del transportador que efectuará el vuelo.
3. Informe los medios de comunicación y/o redes sociales por medio de los cuáles difundió la publicidad y/o realizó anuncios acerca del vuelo humanitario referido.

¹⁰ Folio 1 y 2 del documento con nombre «Requerimiento de información con radicado 20209100346361» incorporado al expediente digital.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Viajes y Turismo Mundiales S.A.S.

4. *Teniendo en cuenta el punto anterior, señale las fechas y horarios de difusión de la publicidad y/o los anuncios.*
 5. *Allegue las piezas publicitarias y/o los anuncios difundidos respecto del vuelo humanitario ya referido.*
 6. *Informe y allegue los términos y condiciones de la publicidad y/o los anuncios realizados.*
 7. *Allegue soporte probatorio que permita constatar la forma en que los términos y condiciones le fueron informados a los usuarios.*
 8. *Informe los canales de atención al usuario y venta dispuestos por la agencia de viajes. Señale los horarios de atención.*
 9. *Informe la cantidad de tiquetes vendidos para los vuelos humanitarios del 9 de julio de 2020, esto es, Santa Marta – Bogotá y Bogotá – Santa Marta, hasta la comunicación de este requerimiento, señalando los datos de contacto de cada uno de los usuarios (nombre, correo electrónico y número de teléfono) y el itinerario correspondiente de cada uno de ellos.*
 10. *Conforme al numeral anterior, allegue soporte probatorio por cada uno de los usuarios, que le permita a esta entidad corroborar que se encuentran dentro de las excepciones establecidas por el Gobierno Nacional para realizar un vuelo domestico como el que su representada ofrece.*
 11. *Allegue copia de los protocolos de bioseguridad, prevención y mitigación entregados a los usuarios para la correcta realización de los vuelos que usted ofrece.»*
- 2.3. El 7 de julio de 2020 a las 14:34 horas fue comunicado el requerimiento de información al correo electrónico vmundiales@gmail.com, tal como consta en el certificado de comunicación electrónica¹¹ emitido por Lleida S.A.S., en calidad de tercero de confianza de la sociedad 4-72.
- 2.4. A la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se encuentra en los sistemas de gestión documental de la entidad, que la Agencia de Viajes haya remitido respuesta al requerimiento o documento relacionado, teniendo en cuenta que, el plazo otorgado vencía el 10 de julio de 2020.

III. PRUEBAS

- 3.1. Como resultado de las actuaciones adelantadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obra como prueba la siguiente:

3.1.1. Documental:

- Requerimiento de información con radicado 20209100346361 de 7 de julio de 2020¹², realizado por esta Dirección a la Sociedad, con su respectivo certificado de entrega.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

- 4.1. Con fundamento en lo anteriormente expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, esta Dirección procede a iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad **VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S.**, con **NIT. 800164453 – 9**, así:

¹¹ Folio 3, 4 y 5 del documento con nombre «Requerimiento de información con radicado 20209100346361» incorporado al expediente digital.

¹² Folio 1 y 2 del documento con nombre «Requerimiento de información con radicado 20209100346361» incorporado al expediente digital.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Viajes y Turismo Mundiales S.A.S.

4.1.1. CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011¹³, que prohíbe la publicidad engañosa.

La publicidad definida en los términos del numeral 12 del artículo 5 ídem, se establece como: «Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.», y en sentido contrario, a numeral seguido se encuentra el concepto de publicidad engañosa, en las siguientes palabras: «Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.».

De los citados conceptos, se colige que la publicidad tiene como propósito fundante la persuasión del usuario a partir de la entrega de información objetiva del producto a través de la exposición de elementos llamativos del mismo, también de sus características y de otros aspectos que inducen a una decisión de carácter comercial y naturalmente de consumo. Además, permite alertar al usuario de la inserción al tráfico jurídico y comercial de un bien, que puede resultar provechoso para satisfacer una necesidad propia.

Lo anterior, no implica ni configura una libertad total en el contenido de los mensajes publicitarios, so pretexto de su finalidad económica, pues, es en dicho punto donde cobra mayor relevancia y fuerza la protección constitucional desplegada en favor del consumidor, así como el Estatuto -Ley 1480 de 2011- instaurado para resguardar y equilibrar las asimetrías que se presentan en toda relación de consumo.

En ese sentido, la publicidad encuentra límites cuando con ella se sobrepasa el fin legítimo que busca, y contraviene la capacidad de discernimiento del usuario de manera negativa, al emplear datos que posibilitan o generan una concepción falsa o transforman la realidad de las cosas o generan confusión; resultado negativo y reprochable que de igual forma se puede lograr, no por el suministro de información sino en sentido opuesto, por su omisión. Acto que posee la misma factibilidad para inducir en error, engaño, confusión o tener la potencialidad para ello, al consumidor.

Bajo estas consideraciones, conforme a lo indicado en los hechos, se encontró que la Agencia de viajes desplegó una publicidad en su canal de comunicación Facebook, en la que ofertaba un vuelo charter humanitario a Santa Marta y Bogotá el 9 de julio de 2020 por el precio de \$780.000, adicionalmente, en la casilla dispuesta como una especie de pie de página de la publicación, se indicó:

«VTMvoyageurs! Necesitas viajar a Bogotá o Santa Marta? Quieres regresar a casa con tu familia? Vuelo Charter Humanitario! Capacidad máxima: 18 pasajeros. Escríbenos para mayor información.

#vuelohumanitario #vuelocharter #vtmvoyage #santamarta #bogota»

A partir de esto, que sea necesario determinar mediante el desarrollo de la presente investigación administrativa, si la Agencia de Viajes omitió información relevante para poder ser participe del vuelo referido, dadas las connotaciones de «humanitario», así como para tener conocimiento de otras circunstancias básicas y esenciales para la formación de la decisión de consumo, por parte del usuario interesado.

En consecuencia, presuntamente la sociedad **VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S.**, con **NIT. 800164453 – 9**, incurrió en publicidad engañosa, contrariando el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011.

¹³ «**ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD.** Está prohibida la publicidad engañosa.

El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.»

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Viajes y Turismo Mundiales S.A.S.

4.1.2. CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a lo preceptuado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁴, que señala el deber de suministrar a la autoridad competente la información que le haya sido solicitada legalmente.

La relevancia que comporta la posibilidad de sancionar conductas que se enmarcan en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, el no suministrar información legalmente solicitada y con la que no cuente la entidad, resulta ejemplarizante y por demás necesaria.

Y, ello es así, puesto que cuando acaece la conducta reprochada no sólo se priva al solicitante de contar con datos necesarios para ejercer adecuadamente sus funciones, en este caso, de inspección, vigilancia y control, sino que también se contrarían normas de rango constitucional y legal.

Frente a las normas de rango constitucional y legal, se encuentra el artículo 15 de la Constitución Política que establece el derecho al buen nombre, a la intimidad y da paso al surgimiento del derecho autónomo de habeas data; además, configura en su último párrafo la posibilidad que tiene el Estado para exigir libros de contabilidad y demás documentos privados en 3 casos: i) tributarios, ii) judiciales y iii) tratándose de inspección, vigilancia e intervención.

Acompasado y coherente a ello, el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012¹⁵ configura 5 eventos en los que no es necesario contar con la autorización previa del titular de la información para suministrarla, encontrando dentro de estos, en el literal a), el siguiente:

«Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial»

De igual forma, el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015¹⁶ establece que:

«El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.»

Como se pudo observar, existen diversas normas que venerando el texto constitucional han establecido sin asomo de duda alguna, la excepción a la regla, consistente en el deber de suministrar información a la entidad pública que en ejercicio de sus funciones lo solicite.

Se reitera que el no suministro de información bajo la excepción contemplada, contraría normas de rango constitucional y legal y, por si fuera poco, impide el ejercicio de las funciones de la entidad solicitante.

Atendiendo al referido impedimento de funciones, es necesario contextualizar las características que componen dichas atribuciones de inspección, vigilancia y control, respecto de las cuales ha concluido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-570 de 2012, que:

¹⁴ «ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;»

¹⁵ "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales."

¹⁶ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Viajes y Turismo Mundiales S.A.S.

«(i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.

Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.»

Bajo dicho concepto, se concatena de manera lógica la excepción de suministrarle información a la entidad que la requiera, pues es a partir de su entrega que se materializa la función de inspección y consecuentemente de vigilancia y de ser el caso de control.

Trayendo lo anterior al caso *sub examine*, se tiene que esta Dirección en ejercicio de sus funciones desplegadas al cumplimiento constitucional y legal de protección al usuario del transporte aéreo, elevó requerimiento a la Agencia de Viajes solicitándole en 11 numerales una información que resulta esencial para lograr dicha protección, aún más, cuando cualquier dato otorgado a los usuarios es considerado de una relevancia superior dados los efectos que tienen frente al estado de emergencia sanitaria que actualmente vive el país, y de las expectativas que se le puedan generar.

No obstante, a la fecha de emisión del presente acto administrativo no se encuentra en los sistemas de gestión documental de la entidad, que la Sociedad haya remitido respuesta al requerimiento o documento solicitando un plazo adicional para ello.

Así las cosas, presuntamente la sociedad **VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S.**, con **NIT. 800164453 – 9**, incumplió con su obligación de suministrar la información legalmente requerida por esta Dirección en ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, infringiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993.

V. SANCIÓN

5.1. De encontrarse probada la existencia de los presuntos incumplimientos señalados en la formulación de cargos (numerales 4.1.1., y 4.1.2.), individualmente considerados, procederá la sanción tipo multa de 1 a 2000 salarios mínimos mensuales vigentes por cada cargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

«**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

(...)

e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.»

VI. CALCULO DE LA SANCIÓN EN U.V.T.

6.1. El artículo 49¹⁷ de la Ley 1955 de 2019, estableció que las sanciones a imponer a partir del 1º de enero de 2020 se calcularán con base en su equivalencia a Unidades de Valor

¹⁷ «**Artículo 49. Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Viajes y Turismo Mundiales S.A.S.

Tributario (U.V.T.). Por lo que, en caso de una eventual sanción en el marco de la presente investigación administrativa, se aplicará el monto equivalente en valores U.V.T. derivados de los salarios mínimos mensuales legales vigentes que correspondan.

VII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

7.1. De encontrarse probada la existencia del presunto incumplimiento señalado en la formulación de cargos en el numeral 4.1.1., y/o 4.1.2., y resultar procedente la sanción, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación o agravación, de acuerdo con lo indicado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

«Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.»

7.2. Se le concederá a la sociedad **VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S., con NIT. 800164453 – 9** el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos, solicitando y/o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Los descargos deberán ser suscritos por el representante legal de la sociedad investigada o sus apoderados, debidamente acreditados, y deberán contener en su asunto, de manera visible, el número del Expediente: **202091026000018-E**.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

VIII. RESUELVE

Artículo Primero: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S., con NIT. 800164453 – 9**, por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: CONCEDER a la sociedad **VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S., con NIT. 800164453 – 9**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número del Expediente: **202091026000018-E**.

vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Viajes y Turismo Mundiales S.A.S.

Para el efecto, se le debe informar que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S., con NIT. 800164453 – 9.**

Artículo Cuarto: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia Delegada para la Protección de Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo Quinto: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente y de las cuales se hace alusión en el considerando tercero de la presente Resolución.

Artículo Séptimo: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

6615

24/07/2020



ÁLVARO ENRIQUE GÁLVEZ MORA

Notificar:

VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S.

Jacqueline Josefina Vives Lacouture

Representante legal o quien haga sus veces

Calle 23 # 4 - 27 local 113 Ed. Centro Ejecutivo

Santa Marta – Magdalena

vmundiales@gmail.com

Anexo: Certificado de existencia y representación de VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S., en cuatro (4) folios.

Proyectó: A.E.H.S.

¹⁸ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrita y subraya fuera del texto original)



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S**

Fecha expedición: 2020/07/23 - 18:59:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN MxZwDznqkX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800164453-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : SANTA MARTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 26975
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 11 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 19 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 1,002,654,623.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 23 NO 4 - 27 LC 113 ED. CENTRO EJECUTIVO
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4210766
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3157514023
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3157380272
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : vmundiales@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 23 NO 4 - 27 LC 113 ED. CENTRO EJECUTIVO
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 4210766
TELÉFONO 2 : 3157514023
TELÉFONO 3 : 3157380272
CORREO ELECTRÓNICO : vmundiales@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : vmundiales@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2023 DEL 09 DE JUNIO DE 1992 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA, REGISTRADO EN



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S**

Fecha expedición: 2020/07/23 - 18:59:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN MxZwDznqkX

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5848 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JUNIO DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA VIAJES Y TURISMO MUNDIALES LTDA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) VIAJES Y TURISMO MUNDIALES LTDA
Actual.) VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48622 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE VIAJES Y TURISMO MUNDIALES LTDA POR VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48622 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LTDA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-3758	19921021	NOTARIA SEGUNDA	SANTA MARTA RM09-6102	19921026
EP-752	19930303	NOTARIA SEGUNDA	SANTA MARTA RM09-6370	19930311
EP-1620	20020617	NOTARIA 2A DE STA.MTA.	RM09-14356	20020617
EP-647	20080306	NOTARIA SEGUNDA	SANTA MARTA RM09-21829	20080319
AC-20	20161111	JUNTA DE SOCIOS	SANTA MARTA RM09-48622	20161124

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, ACTOS DE COMERCIO QUE A CONTINUACION SE INDICA: A. PROMOVER, ORGANIZAR Y VENDER PLANES TURISTICOS PARA SER OPERACIONES FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR SUS CORRESPONSALES O AGENTES PERO BAJO SU RESPONSABILIDAD. B. PROMOVER Y VENDER PLANES TURISTICOS NACIONALES E INTERNACIONALES PROGRAMADOS POR LAS OPERADORAS Y MAYORISTAS. C. TRAMITAR Y/O PRESTAR ASESORIA A LOS VIAJEROS EN LA OBTENCION DE LA DOCUMENTACION NECESARIA. D. PRESTAR LA ATENCION Y ASISTENCIA PROFESIONAL AL USUARIO. E. FOMENTAR EN EL EXTERIOR EL TURISMO HACIA COLOMBIA, PROMOVRIENDO PLANES TURISTICOS RECEPTIVOS. F. RESERVAR, VENDER PASAJES NACIONALES E INTERNACIONALES PARA CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE. G. RESERVAR HABITACIONES Y DEMAS SERVICIOS TURISTICOS NACIONALES E INTERNACIONALES. H. PRESTAR EL SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA SEGUN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. I. OPERAR TURISMO RECEPTIVO Y/O NACIONAL, EN UN DEPARTAMENTO INDEPENDIENTE. J. FACILITAR Y/ O PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EXCLUSIVAMENTE TURISTICO. K. PRESTAR EL SERVICIO DE CUENTAS COMERCIALES. L. PRESTAR EL SERVICIO DE GUIA E INTERPRETE. LL. PROMOVER Y ORGANIZAR EVENTOS DE CARACTER NACIONAL E INTERNACIONAL SE TRATEN DE CONVENCIONES, CONGRESOS, SIMPOSIOS, ETC. M. SERVIR DE CORRESPONSAL EN EL RAMO DEL TURISMO A OTRAS EMPRESAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS, QUE TENGAN EL MISMO OBJETO SOCIAL QUE ELLA. N. LAS DEMAS QUE POR SU NATURALEZA LE SEAN PROPIAS. O. ORGANIZAR PROMOVER PLANES TURISTICOS PARA SER OPERADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL POR ELLAS MISMAS. O. OPERAR DENTRO DEL PAIS PLANES TURISTICOS PROGRAMADOS POR LAS AGENCIAS DE VIAJES DEL EXTERIOR Y DEL PAIS. P. OPERAR DENTRO DEL PAIS PLANES TURISTICO, PROGRAMADOS POR LAS AGENCIAS DE VIAJES DEL EXTERIOR Y DEL PAIS. Q. PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TURISTICOS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE REGLAMENTAN LA MATERIA, ADEMAS DE EQUIPOS ESPECIALIZADOS, TALES COMO EQUIPO DE CAZA Y PESCA, BUCEO Y OTROS EQUIPOS DEPORTIVOS. R. PRESTAR EL SERVICIO DE GUIA CON PERSONAS CARNETIZADAS POR LA CORPORACION NACIONAL DE TURISMO. PARAGRAFO: LA EMPRESA EJERCERA SU OBJETO DE MANERA DIRECTA, O A TRAVES DE TERCEROS O EN CONVENIOS CON ELLOS.

CERTIFICA - CAPITAL



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S**

Fecha expedición: 2020/07/23 - 18:59:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN MxZwDznqkX

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	300.000.000,00	300.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	300.000.000,00	300.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO DEL LIBRO EL , FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	VIVES LACOUTURE JACQUELINE JOSEFINA	CC 36,559,460

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 120 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52267 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	LACOUTURE DE VIVES INES MARGARITA	CC 26,653,394

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: REPRESENTACION LEGAL, GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL, TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, Y UN GERENTE SUPLENTE QUIEN SUPLIRA AL GERENTE GENERAL EN SU AUSENCIA, CON LAS MISMAS FACULTADES QUE EL GERENTE GENERAL. FACULTADES DEL GERENTE. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS LIMITACIONES POR CUANTIA QUE REQUIERAN EXPRESA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA. LIMITACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 9. DECRETAR LA ENAJENACION TOTAL DE LOS HABERES DE LA SOCIEDAD. 10. DELEGAR EN EL GERENTE AQUELLAS FUNCIONES CUYA DELEGACION NO ESTE PROHIBIDA POR LA LEY. 13. AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL LA CELEBRACION DE ACTOS O CONTRATOS QUE SUPEREN LOS 20 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, PARA LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN IGUALES O INFERIORES A 20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, EL GERENTE NO REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA.

CERTIFICA - PODERES

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL: SEGUN DOCUMENTO DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1997 INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE MARZO DE 1998 BAJO EL NO. 106 DEL LIBRO RESPECTIVO SE CELEBRO CONTRATO DE GENCIA COMERCIAL ENTRE AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA Y VIAJES Y TURISMO MUNDIALES LTDA. SEGUN CONTRATO DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1997 INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE MARZO DE 1998 BAJO EL NO. 108 DEL LIBRO RESPECTIVO SE CELEBRO CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL ENTRE SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S. A. SAM S.A. Y VIAJES Y TURISMO MUNDIALES LTDA. SEGUN DOCUMENTO DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1997 INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE MARZO DE 1998 BAJO EL NO. 107 DEL LIBRO RESPECTIVO SE CELEBRO CONTRATO ADICIONAL DE AGENCIA COMERCIAL CELEBRADO ENTRE VIAJES Y TURISMO MUNDIALES LTDA Y AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S. A. SEGUN DOCUMENTO DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1997 INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE MARZO DE 1998 BAJO EL NO. 109 DEL LIBRO RESPECTIVO SE CELEBRO CONTRATO ADICIONAL DE AGENCIA COMERCIAL CELEBRADO ENTRE VIAJES Y TURISMO MUNDIALES LTDA Y AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. SEGUN DOCUMENTO DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2001, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2001 BAJO EL NO.163 DEL LIBRO RESPECTIVO, CONSTA EL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CELEBRADO ENTRE AEROREPUBLICA S.A. Y VIAJES Y TURISMO MUNDIALES LTDA.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
VIAJES Y TURISMO MUNDIALES S.A.S**

Fecha expedición: 2020/07/23 - 18:59:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN MxZwDznqkX

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : AGENCIA OPERADORA DE TURISMO MUNDIALES VTM
MATRICULA : 211499
FECHA DE MATRICULA : 20190125
FECHA DE RENOVACION : 20200319
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : KM 18 VIA A CIENAGA AEROPUERTO SIMON BOLIVAR LC L 011018A
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
TELEFONO 1 : 4210766
TELEFONO 2 : 3157514023
TELEFONO 3 : 3157380272
CORREO ELECTRONICO : vmundiales@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 550,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : VIAJES Y TURISMO MUNDIALES
MATRICULA : 26976
FECHA DE MATRICULA : 19920611
FECHA DE RENOVACION : 20200319
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CL 23 NO 4 - 27 LC 113
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
TELEFONO 1 : 4210766
TELEFONO 2 : 3157380272
TELEFONO 3 : 3157514023
CORREO ELECTRONICO : vmundiales@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,002,104,623

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusiva de las entidades del Estado